



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 8566/1996/124/CA115

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025

“Roberto Rubén Medina,  
levantamiento de embargo”.  
J.6– S.11 (CN 63495)  
EBV

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Mariano Llorens dijo:**

**I.** Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por Roberto Rubén Medina, en su carácter de Autoridad Máxima Religiosa de la Asociación Argentino Islámica, con el patrocinio letrado de la Dra. Chale, contra la resolución del 7 de julio que rechazó el pedido de levantamiento de embargo de la Mezquita Al-Imam.

**II.** El 28 de mayo de este año el recurrente había solicitado el levantamiento del embargo trabado sobre los inmuebles ubicados en Rivadavia 1100, esquina Florida, de la localidad de Cañuelas, sede de la Mezquita Al-Imam. Fundamentó su pedido en base al artículo 744 inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone la inembargabilidad de los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado. A su vez, se apoyó en las garantías consagradas en los artículos 14, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En consonancia con el dictamen fiscal, el juez de grado rechazó la solicitud. Señaló que los inmuebles eran de propiedad de Mohsen Rabbany -imputado en autos-, quien actualmente no se encontraba a derecho



#40361103#468815761#20250905093901053

en la causa. Sostuvo, asimismo, que el artículo 744 inc d) del CCyCN debía interpretarse de manera restrictiva. En tal sentido, afirmó que para su aplicación no bastaba acreditar el uso efectivo de aquellos inmuebles para la práctica del culto, sino que resultaba necesario que existiera un derecho real a favor de la asociación religiosa. Argumentó que, de admitirse que un particular pudiera invocar dicha protección legal, esta podría ser utilizada con fines distintos a los previstos por el legislador. Por último, recordó la función que cumple el embargo preventivo en el marco del proceso penal y la trascendencia social que caracteriza la causa.

**III.** Al momento de fundar su recurso de apelación, el recurrente consideró que se había hecho una interpretación errónea y arbitraria del artículo 744 inc d) del CCyCN, agregando un requisito no previsto en la norma, lo que tergiversó su finalidad.

Agregó que estaba acreditada la afectación al culto de los inmuebles al estar inscriptos en el Registro Nacional del Culto, cumpliendo con todas sus exigencias. Señaló que ello también se verificaba por el uso público, pacífico y continuado del espacio con ese fin, desde su inscripción. Seguidamente, alegó que el juez *a quo* había omitido tomar en consideración los derechos constitucionales de la comunidad islámica consistentes en la libertad religiosa y de culto.

**IV.** Llegado el momento de resolver, considero que los argumentos esgrimidos por la parte no logran desvirtuar los fundamentos que sustentaron la decisión adoptada por el juez de grado.

Cabe recordar que no se encuentra controvertida la ausencia de un título jurídico que vincule a la entidad religiosa con los inmuebles embargados -siendo su relación de carácter puramente material- como tampoco que los bienes son propiedad de Mohsen Rabbany -imputado y declarado rebelde en el marco de estas actuaciones- .





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

La doctrina establece que la interpretación de la inembargabilidad de los bienes, al ser una excepción al principio general que entiende al patrimonio del deudor como la prenda común de los acreedores, debe ser de carácter restrictivo y la enumeración de supuestos en la ley, considerada taxativa. A su vez, entiende que *“La determinación de las circunstancias que deben concurrir para la inembargabilidad de determinados bienes queda librada a la apreciación judicial, debiendo establecerse en cada caso particular si los efectos resultan inembargables, atendiendo según corresponda, a su naturaleza o al uso al que están destinados”* (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III. Directores: Herrera, Caramelo y Picasso).

En virtud de lo dicho, considero que lo dispuesto en el artículo 744 inciso d) del CCyCN no aplica en el caso de bienes patrimoniales propiedad de un particular, a pesar de que se practique de manera habitual el culto en el inmueble. Tal como ensaya el magistrado de grado, de no ser así cualquier persona física, con sólo realizar actividades religiosas dentro de un inmueble de su propiedad, estaría en condiciones de sustraerlo del alcance de sus acreedores o de las medidas cautelares dispuestas en el marco de un proceso judicial, lo cual resulta contrario a la finalidad y al espíritu de la norma.

Conforme lo manifestado, entiendo que la situación bajo análisis no cumple con los requisitos necesarios para otorgarle a los inmuebles embargados la protección legal solicitada.

En último término, corresponde destacar que la medida cautelar del embargo preventivo cumple la importante función de garantizar la existencia de activos suficientes que satisfagan el eventual cumplimiento de las obligaciones patrimoniales que pudieran derivar de este proceso (cfr. art. 518 del CPPN).



Consecuentemente, he de rechazar la solicitud del recurrente tendiente a levantar el embargo que pesa sobre los inmuebles en cuestión.

**El Dr. Martín Irurzun dijo:**

Tras disponer la orden de captura nacional e internacional de Mohsen Rabbany –entre otros-, el 23 de diciembre de 2008 el entonces titular del juzgado federal n° 6 trabó embargo sobre los bienes del encartado hasta cubrir la suma de \$1.860.735.644,19 (fs. 9/12 y 14 del incidente respectivo).

El 7 de agosto de 2024, el fiscal actuante libró oficio al Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, para que se haga efectivo el embargo dispuesto en la resolución antes citada respecto de los siguientes lotes: “*matrícula 18.723, con nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección A, Manzana 29, Parcela 9, y matrícula 18.724, con nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección A, Manzana 29, Parcela 1a, ambos ubicados en Rlvadavia al 1100, esquina Florida, en el Partido de Cañuelas*” (fs. 2539, ídem).

El 4 de junio del año en curso, se presentó el Sr. Roberto Medina en representación de la Asociación Argentino Islámica, para solicitar el levantamiento del embargo fijado sobre dichos inmuebles. El rechazo efectuado por el Juez de grado motivó el presente recurso.

Pues bien, no existe discusión –ni tampoco la presenta el apelante– en cuanto a que los lotes en cuestión son propiedad del imputado Mohsen Rabbany, rebelde en esta causa.

En tales condiciones, la medida dispuesta luce adecuada para garantizar que se cumplan eventuales obligaciones patrimoniales derivadas de este proceso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

La doctrina especializada en la materia indica que los supuestos de bienes inembargables del artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación, entre los que se encuentra el de aquellos “*afectados a cualquier religión*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

*reconocida por el Estado”* (inciso d) deben ser interpretados de forma excepcional y restrictiva (Vítolo, Daniel Roque –dir-, CCyCN Comentado y Concordado, T°I, Errejus, 2016, págs. 772 y 773).

La exégesis aplicada por el magistrado, basada en que dicho precepto no resulta aplicable a bienes de particulares, se inscribe razonablemente en esa línea y encuentra respaldo en lo informado en autos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Nota NO-2024 -108146973 del 3/10/24).

La única consecuencia material que en lo inmediato se deriva de la imposición de esta medida cautelar es que el encausado no pueda disponer patrimonialmente del inmueble durante el trámite del expediente.

Por lo demás, el embargo no impide que la entidad que representa el recurrente pueda continuar ejerciendo libremente actividades de culto en el lugar. De hecho, el emplazamiento realizado por el Registro Nacional de Cultos el 4/10/24 para que la Asociación Argentino Islámica acredite el uso del inmueble como lugar de culto (que el apelante pretender erigir en apoyo de su postura) no tenía relación directa con la cuestión esencial de esta incidencia –es decir, la titularidad registral del inmueble y la aplicabilidad al caso del art. 744 CPCyCN- sino con la vigencia de la inscripción de la propia asociación en el aludido registro.

En virtud de lo expuesto, voto por confirmar el decisorio apelado.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** la resolución apelada en todo lo que dispuso y cuanto fue materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase mediante sistema informático.



#40361103#468815761#20250905093901053